



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500054381



Bogotá, 19/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
RIVERA PINEROS NANCY
CALLE PRINCIPAL NUMERO 6 A - 29
CALAMAR - GUAVIARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78620** de **30/12/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

7 8 6 2 0

30 DIC 2016

Por la cual se inicia investigación administrativa en contra de la empresa **RIVERA PINEROS NANCY**, identificada con cedula de ciudadanía número 40399010

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, el Decreto 1079 del 2015 y la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en virtud del numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, dice que el objeto de la delegación de la Superintendencia de Puertos y Transporte se basa en ejercer funciones como "(...) 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000, señala que son: "(...) Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

Que según el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte:

Por la cual se ordena iniciar investigación administrativa en contra de la sociedad RIVERA PINEROS NANCY, identificada con cedula de ciudadanía número 40399010

"(...)3. Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia.10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre el parque automotor y de los fondos creados para el efecto y aplicar las sanciones que se reglamenten en desarrollo de esta función13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)"

Que en virtud del pronunciamiento del Consejo de Estado¹, del 10 de abril del 2013, en el cual se absuelve la consulta elevada por el Ministerio de Transporte respecto a la competencia administrativa y el régimen sancionatorio de la Superintendencia de Puertos y Transporte, frente a la prestación del servicio público de transporte, para aquellos que se encuentran legalmente habilitados para su prestación y aquellos que prestan el servicio de manera irregular o informal; ésta Delegada puede asumir de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, el desarrollo de investigaciones administrativas por violación a los preceptos legales consagrados en la Ley 1 de 1991 o demás disposiciones que regulen el tema.

Por consiguiente, en caso que existan irregularidades al prestar el Servicio Público de Transporte o al desplegar actividades portuarias esta entidad podrá adelantar las investigaciones administrativas e imponer las sanciones a las que haya lugar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 1242 del 2008, se define: "(...)-**Transporte fluvial**. Actividad que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por vías fluviales".

Que de otra parte, el artículo 5 de la Ley 1242 del 2008, considera como actividades fluviales, todas aquellas acciones relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales del país, de igual forma el artículo 6 *ibídem*, establece que dichas vías fluviales pueden ser navegables libremente previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley.

Que igualmente el artículo 8 de la Ley 1242 del 2008, establece que en todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente, así también el artículo 25 del mismo cuerpo normativo instituye que: "(...)Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Que ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1242 del 2008, erige que las sanciones y multas que dan mérito para sancionar son: (...) - - **Irrespeto a la autoridad fluvial.**- **Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación entre sí o de estos a un pasajero.** - **Embriaguez de cualquier miembro de la tripulación.** - **Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte del rol de tripulación.**- **Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.**- **Negarse a cumplir orden del Capitán o quien haga sus veces, relativas al viaje o a las funciones que debe desempeñar a bordo el tripulante o de las que excepcionalmente le corresponde cumplir de acuerdo con las disposiciones fluviales.** - **La negligencia o impericia que ocasionen accidente o peligro grave a la embarcación propia o ajena.**- **El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.**- **Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.**- **Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.**- **Enrolar u ocupar tripulantes que se**

¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Bogotá D.C 10 de abril del 2013, Numero de Radicado 11001-03-06-000-2012-00099-00, Referencia Servicio Público de Transporte Fluvial, Concesionarios Portuarios, Competencia para la inspección, control y vigilancia y régimen sancionatorio aplicable

2

Por la cual se ordena iniciar investigación administrativa en contra de la sociedad **RIVERA PINEROS NANCY**, identificada con cedula de ciudadanía número 40399010

amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.- Salir de puerto sin permiso de zarpe.- Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.- Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.- No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.- Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres al granel o materias primas para elaborar alimentos.- Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.- No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.- No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.- Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.- Llevar sobrecupo de pasajeros.- Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.- Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.- Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.- Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.- Las demás establecidas por el Ministerio de Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos. Subrayado fuera del texto original.

Que de conformidad con lo anterior este Despacho se remitirá a lo preceptuado en los artículos 9,15, 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en los cuales se establece que toda empresa interesada en prestar el servicio público de transporte, estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso de Operación, celebración de un contrato de concesión u operación, el cual será revocable e intransferible, en donde se establecerán las rutas, horarios, frecuencias y la zona en la cual se prestará el servicio de transporte fluvial.

Que del mismo modo el artículo 23 del Decreto 3112 del 1997 establece que: "(...)De las empresas de servicio público de transporte fluvial Las empresas de transporte fluvial que presten el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, de turismo y de servicios especiales estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte" y el artículo 2.2.3.2.1.1. Del Decreto 1079 de 2015 establece que Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, en el presente Capítulo y en las demás normas relacionadas con la navegación fluvial.

HECHOS

Que mediante memorando 20156100092883 del 30 de septiembre del 2015, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección solicita iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **RIVERA PINEROS NANCY**, identificada con cedula de ciudadanía número 40399010, por presunta violación a la normatividad fluvial vigente la cual se fundamenta en los siguientes hechos (Folio 1-2):

Que mediante los radicados 20156100067883, funcionarios de la Superintendencia de Puertos y Transporte, allegan a este despacho informe de visita de inspección realizada en los municipios de Curucú y Mitú (Vaupés), durante los días 17,18,19,20,21,22 y 23 de julio del 2015, en el cual se expuso que la empresa **RIVERA PINEROS NANCY**, identificada con cedula de ciudadanía número 40399010, desarrolla una presunta prestación del servicio Público de Transporte Fluvial de carga en el río Vaupés sin contar con permiso de habilitación y permiso de Operación (Folio 11-15)

Que en consideración con lo anterior, mediante el radicado 20156100787991 del 15 de diciembre del 2015, el Despacho solicito al Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, que informara si la empresa **RIVERA PINEROS NANCY**, identificada con cedula de ciudadanía número 40399010, contaba con Permiso de Habilitación y permiso de Operación para prestar el servicio público de Transporte. (Folio 18-19).

Por la cual se ordena iniciar investigación administrativa en contra de la sociedad **RIVERA PINEROS NANCY**, Identificada con cedula de ciudadanía número 40399010

Que en respuesta a la solicitud en mención, el Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte, mediante el radicado 20155600939432 del 31 de diciembre del 2015, expone que : *"(...) en relación a las empresas EXPRESO FLUVIAL DIANA , NANCY RIVERA y JOSE ARISTOBULO , Revisados nuestros registros no cuentan con resolución de Habilitación y/o Permiso de Operación."* (Folio 20).

Que por otra parte la Delegatura , solicitó mediante radicado 20166200836191 del 1 de septiembre del 2016, al Inspector fluvial de san José del Guaviare que informara si tenía conocimiento de la presunta prestación del servicio público de transporte por parte de la empresa **RIVERA PINEROS NANCY**, Identificada con cedula de ciudadanía número 40399010, en los Ríos Unilla – Vaupés en el Municipio de Calamar Guaviare, a lo cual el funcionario respondió mediante radicado 20165600967722 del 15 de noviembre del 2016 que:

" (...) En atención a su solicitud del asunto, debo manifestar que efectivamente la señora NANCY RIVERA PTNEROS identificada con cédula de Ciudadanía N° 40.399.010. Es comerciante y transportadora fluvial de carga entre los municipio de Calamar (Guaviare) y Mitú (Vaupés).

Es propietaria de embarcaciones que en algún momento tenían vinculación a Asotransflucal, pero actualmente no tienen permiso de operación vigente y se encuentran laborando de manera informal pues no están debidamente legalizados."

.CARGOS

CARGO 1: Presunto incumplimiento de la empresa **RIVERA PINEROS NANCY**, Identificada con cedula de ciudadanía número 40399010, del artículo 11 de la Ley 336 de 1996, el artículo 24 del decreto 3112 de 1997, y el Artículo 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1079 del 2015 en con concordancia con el artículo 25 de la Ley 1242 de 2008, por la presunta prestación del servicio público de transporte sin contar con el respectivo permiso de habilitación.

CARGO 2: Presunto incumplimiento de la empresa **RIVERA PINEROS NANCY**, Identificada con cedula de ciudadanía número 40399010, de los artículos 36 del Decreto 3112 de 1997 y el Artículo 2.2.3.2.6.1 del Decreto 1079 del 2015, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1242 del 2008 por la supuesta prestación del servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin contar con el permiso de Operación.

SANCIONES PROCEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 3112 de 1997, se dará aplicación al servicio público de transporte fluvial conforme a lo establecido en la Ley 336 del 1996, por tal razón según lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece que las multas oscilaran entre 1 y 1.200 salarios mínimos mensuales vigentes.

Pero en virtud del artículo 88 de la Ley 1242 del 2008, se establece que todas aquellas disposiciones que sean contrarias serán derogadas, por lo tanto se dará aplicación al artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, por ser la norma especial aplicable

Que conforme a lo anteriormente mencionado se aplicara para efectos de sanción lo preceptuado en el artículo 82 de la ley 1242 de 2008, que fija en relación a la multa que:

Por la cual se ordena iniciar investigación administrativa en contra de la sociedad RIVERA PINEROS NANCY, Identificada con cedula de ciudadanía número 40399010

"(...) Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."

Con mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa a la empresa **RIVERA PINEROS NANCY**, Identificada con cedula de ciudadanía número 40399010, de conformidad con expuesto en la formulación de cargos y lo establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011

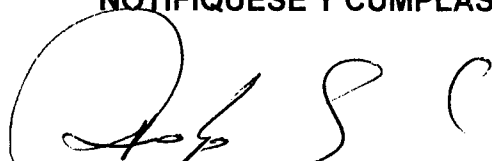
ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase un término de 15 días, a partir del recibo de esta comunicación, para que el representante legal o quien haga a sus veces, indique las razones de hecho y derecho que le impidieron cumplir con la normatividad vigente de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adicionalmente solicite o aporten las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso administrativo adelantado por esta Delegada. Según lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución la empresa **RIVERA PINEROS NANCY**, Identificada con cedula de ciudadanía número 40399010, en su domicilio principal en la dirección CALLE PRINCIPAL NUMERO 6A – 29 en CALAMAR / GUAVIARE y en el correo electrónico girasolcolono@hotmail.es, En cumplimiento del artículo 67 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Bogotá D.C., a los

7 8 6 2 0 3 0 DIC 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

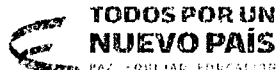

RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyecto: Estefany carrillo- contratista
Reviso Eva Esther Becerra Rentería – Coordinadora de investigaciones y control Delegada de Puertos

J



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500007291



Bogotá, 02/01/2017

Señor
Representante Legal
RIVERA PINEROS NANCY
CALLE PRINCIPAL NUMERO 6 A - 29
CALAMAR - GUAVIARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78620 de 30/12/2016 POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



»»» Aviso de Llegada

3805608

☒ 4-72 ☐ SOD

Primera Gestión

NEIVA 18 01 12

Remite:

SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

RN6973585060

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega,
se procederá como se indica a continuación:

☒ Se hará nuevo intento de entrega

19 01 12

Segunda Gestión

NEIVA 19 01 12

Nombre del Distribuidor:

OLIVIA MO

☐ Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha
de la segunda gestión en la siguiente dirección:

☒ El envío será devuelto al Remitente

☐ El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN6992302150

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:

RIVERA PARRA, JENNY

Dirección: CALLE PRINCIPAL

NÚMERO 6 A - 29

Ciudad: CALAMAR, GUAVIARE

Departamento: GUAVIARE

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

20/01/2017 15:27:31

Fin. Transporte Lic de carga 000700 del

*Ver condiciones al respaldo

IN-OP-DI-001-FR-001

Versión 2

ENVÍO

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido	☒	No Existe Número	☐
Rehusado	☐	No Reclamado	☐
Cerrado	☐	No Contactado	☐
Fallecido	☐	Apartado Clausurado	☐
Fuerza Mayor	☐		

Dirección Errada ☐ No Reside ☐

Fecha 20/01/17 R D

Nombre del distribuidor: OLIVIA MO

C.C. 1120.578.677

Centro de Distribución:

Observaciones: D.R.

Oficina Principal - Calle 63 N.º 10 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co